





**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**

delimitación con cercas de alambre, construcción de columnas y el 28 de noviembre de 1994 realizó solicitud de la ficha catastral para continuar con el trámite de escrituración.

Que debido al desplazamiento y síndrome de violencia vivido en la región y todo el departamento, muchas de las familias que pertenecían a la cooperativa demandante fueron desplazadas por lo que los trámites de escrituración y construcción de su vivienda quedó aplazado hasta contar con condiciones de seguridad pública.

- Señaló según escritura pública 812 de 22 de junio de 2011 y revisado el certificado de M.I. No 410-64945, dicho predio pertenece al municipio de Tame-Arauca.
  - Agregó que la cooperativa el 5 de mayo de 2013, se percató de que las cercas y mallas que delimitaban el inmueble fueron derrumbadas, enterándose de que el 1 de diciembre de 2011, el alcalde del momento mediante Resolución 1963 y utilizando el terreno vendido a la cooperativa demandante, sin tener en cuenta su posesión y actos de señor y dueño de los cooperados sobre los predios, sin las formalidades administrativas pertinentes pues no les fue notificado o comunicado al respecto y dejando y dejando a los miembros de la cooperativa sin terrenos para construir sus viviendas familiares, realizó la asignación de 156 hogares bajo el proyecto de urbanización ALIBEI.
  - Que han acudido mediante derecho de petición ante el alcalde del municipio a efectos de lograr un acuerdo o conciliación para el beneficio de todos pero éste se ha negado a recibirlos y el 30 de enero de 2014 se notificó a la urbanización Alibei la suspensión de trabajos en el terreno correspondiente al lote identificado con la M.I No 410-64945 hasta tanto no resolverse la situación en vía judicial, pero dicha suspensión fue levantada y se encuentra en proceso de escrituración y abruptamente los integrantes de la Urbanización Alibei, ingresaron al lote el 14 de febrero de 2014.
  - Añadió que el 18 de febrero de 2014, se inscribió dicho lote de terreno en la Unidad de Restitución de Tierras de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Dentro del término de traslado de la medida cautelar el municipio de Tame se opuso al decreto de la misma presentando como argumento fundamental la caducidad de la acción e igualmente señalando que no existe las pruebas que demuestren que los integrantes de la Cooperativa demandante ejercían actos de señor y dueño como se indica en la demanda. Y que además en la minuta suscrita por el Alcalde el 29 de noviembre de 1994, se fijó una obligación condicional la cual conforme a las pruebas que se anexan con la demanda, no fue cumplida dado que para el año 2011 fecha en que se expiden paz y salvos y certificados de la Secretaría de Hacienda del municipio de Tame y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se constata que no existe construcción en el área de terreno, por lo que sostiene que es preciso considerar el contenido de los acuerdos y decretos municipales vigente al momento de la presunta cesión en cuanto a plazos y



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**

prórrogas que en ellos se señalaban para legalizar las cesiones o compraventas realizadas.<sup>3</sup>

- 5. Así mismo, como quiera que en Audiencia celebrada el 20 de octubre de 2015, se aceptó la solicitud del apoderado del demandante y se ordenó vincular a la Urbanización ALIBEI, a través de apoderado judicial al contestar la demanda con respecto a la medida cautelar, se opuso señalando que de accederse a la medida previa solicitada por los demandantes, se vulneraría de forma flagrante el principio de la confianza legítima que los cobija en virtud de que al ser beneficiarios de un proyecto de vivienda de interés social por parte del municipio de Tame, tienen la expectativa de continuar con el trámite de titulación de los inmuebles asignados mediante solución de vivienda, puesto que lo que se persigue en el presente asunto es una indemnización que en nada afecta el proceso de escrituración de la propiedad.<sup>4</sup>

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Cuestiones preliminares.**

La Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad de que en relación con un mismo litigio se puedan y deban adoptar en forma separada dos decisiones trascendentes para el proceso que se pretende promover, así: *i)* aquella que admite la demanda y *ii)* la que resuelve la suspensión provisional, igualmente la nueva codificación modificó también lo relacionado con el juez competente para pronunciarse acerca de la medida cautelar de suspensión provisional, en tanto que en primer lugar, según las previsiones del artículo 125 del CPACA, la decisión que decreta una medida cautelar debería ser adoptada por la Sala respectiva, por cuanto dicha disposición establece que en tratándose de Corporaciones Judiciales, las decisiones a que hace referencia el artículo 243, en sus numerales 1, 2, 3 y 4, deben ser adoptadas en forma colectiva por la Sala correspondiente:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- (...)*
- 2. El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite".

No obstante lo anterior, también ocurre que las normas especiales que en esa misma codificación se ocupan de regular la materia relacionada con las medidas cautelares, con toda claridad determinan que la decisión por medio de la cual se tramita y decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo así:

*"Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.  
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

<sup>3</sup> Folios 20 al 25 Cuaderno de Medida Cautelar

<sup>4</sup> Folio 291 del cuaderno principal.



## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

**Esta decisión**, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

{...}

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. **Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso**". (Negrillas y subrayas adicionales).

De conformidad con la disposición legal transcrita se tiene, de un lado, que la petición de una medida cautelar y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos lo es porque así lo dispone en forma precisa el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437, la que se debe resolver mediante una decisión distinta al auto admisorio de la demanda; de otro lado se encuentra que tal determinación, según el aludido artículo 233 *ibidem*, debe ser proferida por el Magistrado Ponente, lo cual encuentra plena concordancia con lo previsto en las normas que le preceden, a saber:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá **el Juez o Magistrado Ponente** decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio". (Se destaca).

{...}

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o **Magistrado Ponente** podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"{...}

"3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

{...}"

"ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o **Magistrado Ponente determinará la modalidad**, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

**No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública". (Destaca y subraya el Despacho).

Así las cosas, en punto de la definición del juez competente para resolver una solicitud de medida cautelar, resulta evidente que a pesar de las previsiones generales contenidas en el artículo 125 de la Ley 1437, están llamadas a prevalecer las disposiciones especiales que gobiernan el trámite



## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

y la resolución de tales medidas cautelares, normas que aunque se encuentran en una misma codificación además de ser especiales por razón de la materia también resultan posteriores, todo de conformidad con los dictados de los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

De esta manera, se reitera entonces que con sujeción a los dictados de los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437, normas especiales y posteriores respecto del artículo 125 de la misma codificación, la determinación acerca de la procedencia, el decreto, el levantamiento, etc., de una medida cautelar deberá ser proferida por el Magistrado Ponente.

Así las cosas resulta dable afirmar que el auto que resuelve sobre la petición de una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente, por lo que la presente decisión será adoptada por el respectivo Magistrado Ponente, en Sala Unitaria.

### 2. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

El nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo en su artículo 229 prevé la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, y de la lectura de dicha norma se constata entre sus características que **la finalidad de ésta no es otra que la de garantizar la pretensión; es decir garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.** Así mismo, el artículo 230 del CPACA contiene la clasificación de las medidas cautelares y determina la finalidad de cada una de ellas y por último el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, contempla los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, estableciendo diferencias en cuanto si trata de demandas en las que se pretende la nulidad de actos administrativos, o de las que se promueven en ejercicio de los demás medios de control; e igualmente se establece una especial diferencia en cuanto los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, respecto de las otras medidas cautelares.

Pues bien, los numerales 1 al 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra los requisitos para el decreto de medidas cautelares diferentes a la de la suspensión provisional entre las que se pueden mencionar las siguientes:<sup>5</sup>

1. Apariencia de buen derecho, que implica contar con razones suficientes y claras en derecho y en hecho para reclamar la pretensión.
2. Que el demandante haya demostrado así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados.
3. Que previo juicio de ponderación de intereses, con base en los documentos, informaciones, argumentaciones, justificaciones, se pueda concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o **que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

<sup>5</sup> Juan Carlos Garzón Martínez. El nuevo proceso contencioso administrativo.



### Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

#### 3. El Caso concreto.

Ahora bien, en el presente asunto, considera del Despacho no se dan tales presupuestos, pues de las pruebas allegadas al proceso no se constata la que permita oponerse a los actos de registro y/o de construcción, pues no existe prueba alguna que acredite que los demandantes por cualquiera de los modos de adquirir el dominio previstos legalmente tengan la titularidad del lote de terreno respecto del cual aducen tener derechos; y, además básicamente, porque tal como fue señalado por el apoderado de la vinculada ALIBEI al oponerse a la medida cautelar, si bien se presenta una pretensión de "reintegro del bien", lo cierto es que lo que se persigue es **una indemnización de perjuicios** por el presunto daño que les produjo la administración al disponer de unos terrenos respecto de los que señalan ser titulares.

En efecto, obsérvese como las pretensiones de la demanda deprecia que se declare administrativamente responsable al municipio de Tame y se le condene al pago de los perjuicios materiales ocasionados con la **pérdida de sus terrenos**. En efecto, si bien los demandantes manifiestan tener un justo título en una presunta venta realizada por el Alcalde del Municipio de Tame en el año 1994 a la cooperativa COOMVICOT, lo cierto es que no obra prueba de ello y menos aún de que se hayan ejercitados todos los actos tendientes a concretar el traslado o la adquisición de la propiedad; en consecuencia el objeto del presente litigio será corroborar los hechos en que se sustenta la presente demanda y determinar si efectivamente como lo señalan los demandantes se ha concretado en su perjuicio unos daños por los cuales deba responder la administración.

Así las cosas, no se considera procedente acceder a la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que de manera alguna esta decisión en caso de prosperidad de las pretensiones, afecta la efectividad de la sentencia; en consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante por las razones expuestas.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado